



Roj: **STSJ CLM 3412/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:3412**

Id Cendoj: **02003340022016100514**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **21/12/2016**

Nº de Recurso: **9/2016**

Nº de Resolución: **1740/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01740/2016

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax : 967 596 569

Equipo/usuario: 4

NIG : 02003 34 4 2016 0107832

Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000009 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: FEDERACION DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA U.G.T.

ABOGADO/A:

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

DEMANDADO/S D/ña:

ABOGADO/A :

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

SENTENCIA: 1740/16

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO Nº 9/16

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS



D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA

PRESIDENTE

D. JESÚS RENTERO JOVER

D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

D^a MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En la ciudad de Albacete, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA 1740/16

Vistos por esta Sala los autos de Demanda de Conflicto Colectivo seguidos entre D. Luis Pablo , SECRETARIO GENERAL REGIONAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UGT como demandante, y por otra AMBUIBERICA SA, AMBULANCIAS CONQUENSES SI, UTE, JOSÉ MARÍA SAN ROMÁN GÓMEZ MENOR SL, SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES (SSG) y SESCOAM como demandadas, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 octubre 2016 se presentó demanda por la representación de la Federación de Servicios para la Movilidad y el Consumo de la Unión General de Trabajadores frente a Ambuibérica SA, Ambulancias Conqueses UTE, José María San Román Gómez Menor S.L., Servicios Sociosanitarios Generales, y SESCOAM, solicitándose en su "suplico" que " *tenga por formulada demanda de conflicto colectivo... y... se condene a las empresas codemandadas a cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas, especialmente en lo referente a la obligación que existe de que los trabajadores del servicio de urgencia estén físicamente en un único lugar predeterminado, con todo el material revisado y operativo y con el personal debidamente uniformado, aseado y listo para ser activado; y no obligarles a estar localizados tal y como hasta el momento vienen estando en lugar distinto de una base de trabajo* ".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 28 octubre 2016, se convocó a las partes para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio, para el día 24 noviembre 2016 a las 10,30 horas en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

TERCERO.- En la referida fecha, al no obtenerse avenencia en el intento de conciliación, se celebró el acto del juicio, con asistencia de las partes, ratificando su demanda la parte actora, contestando las codemandadas, y practicándose las pruebas propuestas en dicho acto, que fueron admitidas, de carácter documental y testifical, tras lo cual las partes expusieron sus conclusiones, quedando el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Damos por reproducido el texto del " *III convenio colectivo de empresas y trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha* ", el cual se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 11 diciembre 2013.

SEGUNDO.- Damos por transcrito el pliego de prescripciones técnicas que habían de regir en la contratación de la gestión del servicio público de transporte sanitario de Castilla-La Mancha (documento aportado por el SESCOAM).

TERCERO.- Damos por reproducido el contrato de gestión del servicio público para el transporte sanitario terrestre en Castilla-La Mancha, lote 5 Toledo (documento número 1 de los aportados por José María San Román Gómez Menor S.L.).

CUARTO.- Damos por transcrita el acta de la "comisión mixta de interpretación, vigilancia, estudio y aplicación del convenio colectivo de empresas de transporte de enfermos y accidentados por carretera de Castilla-La Mancha" de 15 marzo 2016, en la cual las representaciones de los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras mostraron su disconformidad con la decisión empresarial de pasar a dispositivo de localización diversas bases de la provincia de Albacete (documento aportado por la parte actora con su demanda).

QUINTO.- Con esa misma fecha de 15 marzo 2016 el sindicato Unión General de Trabajadores dirigió escrito a la mencionada "comisión mixta" señalando que los trabajadores deberían estar en bases de trabajo cuando se presta el servicio de localización (documento aportado por la parte actora con su demanda).



SEXTO.- Damos por reproducida la sentencia dictada por esta misma Sala con fecha 16 junio 2015 en procedimiento de impugnación de convenio colectivo 12/2014, por la que se declaró la nulidad del apartado d) del artículo 21 del mencionado convenio colectivo (documento número 2 de los aportados por Servicios Sociosanitarios Generales).

SÉPTIMO.- Al menos una parte de la plantilla de las empresas demandadas (que son adjudicatarias de "la gestión del servicio público de transporte sanitario" del SESCAM) realiza su actividad laboral en régimen de "dispositivos de localización".

Los trabajadores que así prestan servicios están disponibles y localizables durante cinco días seguidos a la semana las 24 horas, librando los otros dos días.

Las empresas demandadas no disponen de instalaciones, dependencias o centros-base para que los trabajadores que realizan su actividad en régimen de "dispositivos de localización" permanezcan allí durante las 24 horas de los cinco días a la semana en que deben estar disponibles y localizables, de modo que normalmente los trabajadores permanecen esos días en su domicilio o en las proximidades del mismo, para, en caso de ser requeridos, activar inmediatamente el servicio. Para ello deben ponerse la ropa de trabajo y recoger el vehículo (ambulancia).

En ocasiones ocurre que el servicio debe ser prestado por dos trabajadores, de modo que en esos casos generalmente un trabajador coge el vehículo y va al lugar donde se encuentra el otro trabajador (normalmente su domicilio) para recogerlo, dirigiéndose seguidamente al punto donde debe ser prestada la atención.

Por las empresas adjudicatarias del servicio, o cuando menos por algunas de ellas, se ha reprochado a los trabajadores que realizan su actividad en régimen de "dispositivos de localización" el hecho de haber tardado más de cinco minutos en activar el servicio, requiriéndoles verbalmente para que la activación del servicio se lleve a cabo en ese tiempo máximo. No se han aportado a las actuaciones expedientes disciplinarios ni comunicaciones sancionadoras laborales basadas en tales hechos.

OCTAVO.- Por la parte actora se intentó infructuosamente la conciliación ante el Jurado Arbitral Laboral de Toledo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto a los hechos que se han declarado probados, éstos se desprenden de la documentación aportada por las partes, que no ha sido objeto de impugnación.

El contenido del Hecho Probado Séptimo se ha obtenido a partir de las declaraciones testimoniales practicadas en el acto del juicio.

SEGUNDO.- En relación con las excepciones procesales o cuestiones que, de acogerse, impedirían el examen del fondo del asunto, planteadas por las demandadas, procede señalar lo siguiente:

a)- Se ha alegado la falta de legitimación activa del sindicato demandante para instar el cumplimiento de las prescripciones técnicas de la adjudicación, al no ser parte en tal adjudicación o contrata administrativa, entendiéndose que la única legitimada para ello sería el Organismo público adjudicante (SESCAM).

Al respecto, debe señalarse que, al realizar los trabajadores su actividad laboral en régimen de contratación de servicios por la empresa principal (el SESCAM) con las empresas contratistas (empleadoras de los operarios), nos hallamos ante un supuesto de contratación o adjudicación de servicios (contrata o subcontrata) previsto, en lo que al ámbito laboral se refiere, por el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores .

La jurisprudencia considera que los trabajadores tienen derecho a beneficiarse de aquellas estipulaciones establecidas en el pliego de condiciones que tengan proyección en el ámbito laboral y les resulten beneficiosas. Así se ha entendido en los supuestos en que el pliego de condiciones establecía la obligación de la empresa adjudicataria entrante de subrogarse en las relaciones laborales de los trabajadores de la empresa saliente (por todas, STS 7 abril 2016, rec 2269/2014), no apreciándose inconveniente para que esa misma solución pudiese adoptarse en el presente caso, si se acogiera la pretensión actora. Por tanto, se desestima la alegación.

b)- Se ha alegado asimismo la incompetencia objetiva o material del orden jurisdiccional social, por tratarse de una cuestión atinente a la contratación o adjudicación administrativa de servicios realizada por un ente público (el SESCAM).

Pues bien, dado que la acción que se ejercita se dirige a obtener un pronunciamiento declarativo afectante al modo de prestar sus servicios laborales los trabajadores, debe entenderse que es competente este orden jurisdiccional social, toda vez que no está impugnándose aquí ningún acto administrativo, ni ninguna resolución



dictada por la Administración, ni está pidiéndose la declaración de ilegalidad de ninguna norma reglamentaria; hallándonos por tanto ante una controversia situada dentro de la rama social del Derecho. Por tanto, se desestima la alegación.

c) Se ha alegado también que la parte actora carecería de acción eficaz para ejercitar la pretensión articulada en su demanda.

Al respecto, debe reiterarse lo ya señalado en el sentido de que nos hallamos ante una controversia laboral relativa al modo de prestar sus servicios una parte de la plantilla de las empresas codemandadas, por lo que, con independencia de que tal pretensión resulte o no acogible por razones de fondo, no cabe negar la legitimación activa del sindicato demandante en orden a instar una solicitud que afectaría a los derechos laborales de sus afiliados (arts. 17-2 y 154-a de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). Por tanto, se desestima la alegación.

d) Asimismo se ha aducido la concurrencia de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no individualizarse ni concretarse el pronunciamiento que se solicita en relación con cada una de las provincias donde se ejerce la actividad, no especificándose tampoco las circunstancias en que se presta actualmente la actividad en cada municipio, ni el modo como -según los actores- debería pasar a realizarse dicha prestación en caso de estimarse la demanda.

Pues bien, ha de indicarse que en el "suplico" de la demanda se interesa que los trabajadores afectados estén físicamente en un lugar predeterminado (un centro-base o instalación física de trabajo puesta por la empresa) mientras se encuentran disponibles y localizables para la activación del servicio, por lo que la petición reviste concreción suficiente, no pudiendo por este motivo apreciarse la existencia de un defecto legal en el modo de proponer la demanda.

e) Se ha alegado también que no consta qué órgano dentro del sindicato demandante ha adoptado la decisión de entablar la presente acción.

Pues bien, al respecto ha de señalarse que la parte actora es un sindicato, disponiendo por tanto de personalidad jurídica propia, y debe en consecuencia presumirse que, cuando ejercita una acción judicial, la decisión se ha adoptado internamente con arreglo a las normas estatutarias que rigen el sindicato, no existiendo razón justificada para dudar de que la actuación obedece a la voluntad de la persona jurídica, adoptada conforme a sus reglas internas de funcionamiento, que no necesariamente han de ser explicitadas o detalladas al tiempo de ejercitarse la acción, del mismo modo que tampoco se exige a una empresa-persona jurídica que acredite el proceso interno en virtud del cual adoptó societariamente la decisión de oponerse a la demanda. Por tanto, se desestima la alegación.

f) Se ha aducido también la inadecuación de procedimiento, por entender que realmente está impugnándose el convenio colectivo.

Pero ello no es así por cuanto que la parte actora está solicitando que se aplique de una determinada forma dicho convenio (no que se anule éste total ni parcialmente), adaptando su interpretación y aplicación al pliego de prescripciones técnicas de la contratación administrativa; y ello encuentra adecuado encaje en lo previsto para la modalidad procesal de conflicto colectivo, al referirse a "*intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo*" (art. 153-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

g) Se ha alegado también la falta de legitimación pasiva del SESCAM, por no ejercitarse ninguna pretensión frente al mismo, pero al respecto debe señalarse que la cuestión litigiosa es susceptible de afectar directa o indirectamente a los intereses del SESCAM, por tratarse del modo concreto de prestarse el servicio público contratado y adjudicado a las empresas codemandadas, de modo que el llamamiento a los autos de dicho SESCAM se considera justificado para evitar toda indefensión.

h) Asimismo se ha aducido la incompetencia objetiva o territorial de esta Sala de lo Social, por considerar que disposiciones similares se contienen en convenios colectivos de otras Comunidades Autónomas, así como en los pliegos de prescripciones técnicas vigentes en los transportes sanitarios de otras Administraciones. Viene con ello a entenderse que el conflicto colectivo tendría que haberse planteado ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Pues bien, se trata de una alegación ayuna de toda prueba, y en todo caso el ámbito objetivo del presente conflicto colectivo, al referirse y contraerse a las empresas adjudicatarias del servicio contratado por el



SESCAM, afecta y se concreta en el ámbito de Castilla-La Mancha, por lo que es objetiva y territorialmente competente para su conocimiento esta Sala.

Al desestimarse las anteriores alegaciones o excepciones que, de haberse acogido, impedirían el examen del fondo del asunto, procede entrar a conocer del mismo.

TERCERO.- En su demanda la parte actora señala que las sociedades codemandadas son las adjudicatarias desde diciembre de 2012 del servicio para la prestación del transporte de enfermos y accidentados en ambulancias en Castilla-La Mancha.

Asimismo indica que las referidas empresas vienen obligando a -cuando menos- una parte de los trabajadores de sus plantillas (quienes prestan servicios en régimen de "dispositivos de localización"), a permanecer localizados y disponibles, amparándose en el artículo 21-b) del convenio colectivo aplicable.

Señala además que esa localización implica para los trabajadores estar disponibles en cualquier lugar, incluso en su propio domicilio, fuera de las instalaciones de la empresa o de las "bases" habilitadas, viniendo obligados a recoger el vehículo en menos de cinco minutos.

En el Hecho Quinto de la demanda se detallan los dispositivos de localización establecidos en las cinco provincias de Castilla-La Mancha.

Considera la parte actora que dicha actuación empresarial resulta contraria al Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió la adjudicación del servicio, concretamente a su punto 4-1-8, en relación con la cláusula 3-9 del mismo.

El mencionado precepto convencional (artículo 21-b) dispone que las empresas podrán ofertar a los trabajadores que estimen oportuno la posibilidad de permanecer a disposición de la empresa mediante un dispositivo de localización en las condiciones que se detallan a continuación, si bien la aceptación de esta oferta por el trabajador en plantilla deberá ser voluntaria. El apartado 3 prevé que " *podrá realizarse contratación específica para la realización de este dispositivo de localización, entendiéndose que este dispositivo de localización se utilizará para acudir a aquellos servicios no programados que surjan* ". Asimismo se establece que el límite máximo que un trabajador podrá estar en esta situación será de cinco días seguidos, garantizándose dos días de descanso consecutivos nada más finalizar el servicio. En el apartado 7 se indica que, como compensación a la disponibilidad desde las 0,00 a las 24,00 horas, al trabajador que acepte este sistema de trabajo, además del sueldo correspondiente, se le abonará, en concepto de dispositivo de localización, la cantidad que figura en las tablas anexas. El apartado 8 dispone que las empresas podrán aplicar los dispositivos de localización exclusivamente en las bases de urgencias que se dicen expresamente sin que quepa la utilización de este sistema de trabajo más que por acuerdo de la comisión de aplicación del convenio, expresamente adoptado. Los dispositivos de localización en las diferentes poblaciones se fijarán en la comisión paritaria del convenio colectivo de Castilla-La Mancha, atendiendo a la dispersión geográfica, baja activación y población, no pudiéndose modificar éstos en ningún caso sin la aprobación por parte de dicha comisión.

Es notable que la sentencia de esta misma Sala de 20 octubre 2015, recaída en procedimiento de impugnación del referido convenio colectivo, consideró que la regulación contenida en dicho artículo 21-b) del convenio no es manifiestamente ilegal, añadiéndose que ello se entendía "sin perjuicio de la eventualidad del control particular que, ante casos individuales, se pudiera plantear por personas afectadas por su aplicación contraria a alguna norma legal, mediante la solicitud de su inaplicación individual".

La referida sentencia sí declaró la nulidad del apartado d) del mismo artículo convencional, que atribuía a las comisiones paritarias competencias que podían implicar modificación de condiciones de trabajo o establecimiento de nuevas normas, como la de pactar en cada momento la determinación de las bases a tres tripulaciones. Pero este último pronunciamiento no afecta a la controversia aquí suscitada.

En todo caso procede señalar que en el presente supuesto no está impugnándose la corrección jurídica del artículo 21-b) del convenio colectivo, de modo que por evidentes razones de congruencia no es dable entrar a examinar esa cuestión.

La parte actora viene a admitir la pertinencia de que existan trabajadores que realicen actividad laboral en régimen de "dispositivo de localización", pero lo que cuestionan es que esa permanencia en situación de disponibilidad -que implica la prestación del servicio en dispositivos de localización- tenga que realizarse en el propio domicilio del trabajador, o en todo caso que sea el trabajador quien haya de gestionar su lugar de permanencia para que ello le permita, en caso de ser llamado, coger el vehículo en un tiempo inferior a cinco minutos.



Considera la parte actora que dicha actuación empresarial resulta contraria al punto 4-1-8 del pliego de prescripciones técnicas en relación con la cláusula 3-9 del mismo.

Concretamente el apartado 4-1 de dicho pliego se refiere al denominado " *transporte urgente* " contemplándose ambulancias asistenciales de soporte vital avanzado y de soporte vital básico.

El apartado 4-1-6 establece que la localidad de ubicación de los vehículos de urgencias será la que se determine en el Anexo V. Esta ubicación sólo podrá ser variada por el SESCAM.

El apartado 4-1-8 se refiere a las " *demoras* ", indicando que " *el estado habitual de todas las ambulancias de transporte urgente del presente contrato es el de alerta, en el cual el vehículo y el personal están físicamente en un único lugar predeterminado, con todo el material revisado y operativo y con el personal debidamente uniformado, aseado y listo para ser activado (siendo el tiempo de salida por tanto inferior a cinco minutos). Para realizar estos traslados urgentes, deberá elegirse siempre el camino más rápido posible que se ajuste a las condiciones del traslado* ".

Pues bien, de la lectura del mencionado pliego de prescripciones técnicas no cabe inferir que las empresas adjudicatarias vengan obligadas a disponer de un lugar físico -instalación o centro-base- en todos los lugares donde se establezcan dispositivos de localización.

El referido pliego establece las localidades donde tienen que estar ubicados los vehículos de urgencias, con ambulancias asistenciales de soporte vital avanzado o de soporte vital básico.

Y asimismo dispone que el material debe estar revisado y operativo y el personal ha de estar uniformado, aseado y listo para ser activado en menos de cinco minutos.

El modo concreto como las empresas adjudicatarias han de cumplir estas exigencias no es objeto de regulación específica por el pliego de prescripciones técnicas. En su organización interna las empresas adjudicatarias pueden acudir al sistema de dispositivos de localización, por cuanto que el artículo 21-b) del convenio colectivo regula tales dispositivos estableciendo que en principio la prestación de la actividad laboral en los mismos será voluntaria para los trabajadores de plantilla, si bien se permite que la empresa contrate específicamente trabajadores para la realización de ese dispositivo de localización.

Quienes realizan su actividad laboral en tal dispositivo vienen obligados a permanecer disponibles durante todo el día durante cinco días seguidos a la semana, realizando jornadas efectivas no superiores a seis horas de media diaria calculadas en el periodo de los cinco días.

Teniendo en cuenta que los trabajadores deben estar disponibles durante cinco días seguidos, carecería de sentido que se estableciera su permanencia continuada en un determinado centro-base, pues ello impediría a los trabajadores la realización de su actividad personal y familiar ordinaria, ya que tendrían que "residir" permanentemente durante cinco días en el centro-base.

Debe entenderse que, en la medida en que no sean llamados para realizar un servicio, estos trabajadores están fuera propiamente de su jornada laboral efectiva, y por tanto lo normal es que realicen su actividad vital ordinaria (personal, familiar), si bien han de estar disponibles para incorporarse inmediatamente en caso de ser requeridos.

Por la parte actora se señala que la exigencia de que los trabajadores se incorporen en un tiempo máximo de cinco minutos irroga a éstos considerables perjuicios, de modo que, según se ha puesto de manifiesto:

-Resulta en ocasiones imposible vestirse con la ropa de trabajo y acudir al vehículo en un tiempo máximo de cinco minutos.

-A veces ocurre que un trabajador reside en un municipio y su compañero (puesto que determinados servicios se prestan con dotación de dos trabajadores) reside en otro municipio distinto, por lo que previamente a dirigirse al lugar de la atención sanitaria el primer trabajador tiene que ir a otro domicilio a recoger a su compañero.

-Los trabajadores han recibido continuas presiones para que el servicio se active en un tiempo no superior a cinco minutos, habiéndose incluso apercibido de sanción a algún trabajador por haber tardado más tiempo.

-Se obliga de hecho a los trabajadores a cometer irregularidades ante el SESCAM, pues, para aparentar que el servicio se pone en marcha en cinco minutos, el primer trabajador tiene que activarlo cuando se sube al coche, aun cuando todavía no haya podido recoger a su compañero, que a veces reside en otro municipio.

Pues bien, estas consideraciones no son suficientes para acceder a la pretensión actora tal como ésta se encuentra formulada en el "suplico" de la demanda, en que se solicita que " *los trabajadores del servicio de urgencia estén físicamente en un único lugar predeterminado* ", concretamente en " *una base de trabajo* ".



Los trabajadores tendrían acción eficaz para solicitar que las condiciones de prestación del servicio en régimen de "dispositivos de localización" se articulen de tal manera que les sea siempre posible activar correctamente el servicio en tiempo inferior a cinco minutos, a cuyo fin podrían exigir que la empresa ponga a su disposición todos los medios oportunos y necesarios, de modo que las ambulancias se hallen siempre en las inmediaciones de su domicilio; o que se evite la situación consistente en que los dos trabajadores que integran la dotación residan en municipios distintos. También, en caso de que existan inconvenientes para vestirse con la ropa de trabajo, o para disponer inmediatamente de todo el material revisado y operativo, los trabajadores que prestan servicios en régimen de "dispositivos de localización" estarían legitimados para solicitar de su empleadora que cualesquiera problemas o insuficiencias afectantes a esas cuestiones se solventen.

Pero lo que no procede es imponer a la empresa la obligación de disponer de una instalación, centro-base o dependencia física para que permanezcan allí los trabajadores en régimen de "dispositivos de localización", tal como se solicita en el "suplico" de la demanda, toda vez que esta exigencia resulta manifiestamente incompatible con el régimen de disponibilidad y localización, pues supondría que el trabajador tendría que permanecer las 24 horas del día durante cinco días seguidos a la semana en una dependencia o base física de la empresa, "residiendo" día y noche en ella (sin por tanto poder hacer su vida ordinaria, familiar, etc); siendo esto (como se ha señalado anteriormente) manifiestamente contrario al régimen de disponibilidad y localización previsto por el convenio colectivo para la prestación del servicio en "dispositivos de localización".

Por consiguiente, debe desestimarse la demanda, al no haber lugar a emitir el pronunciamiento que se solicita.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que en el presente procedimiento esta Sala conoce en primer grado o instancia jurisdiccional y no en vía de recurso, así como en atención a la naturaleza del procedimiento por conflicto colectivo (véase el art. 235-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) en que se dicta esta sentencia, y no apreciándose -en fin- motivo alguno para considerar que concurra mala fe ni temeridad procesal en ninguna de las partes litigantes (art. 97 de la citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), no ha lugar a imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás del general aplicación

FALLAMOS

Que, desestimando la demanda por conflicto colectivo formulada por la representación de la Federación de Servicios para la Movilidad y el Consumo de la Unión General de Trabajadores frente a Ambuibérica SA, Ambulancias Conqueses UTE, José María San Román Gómez Menor S.L., Servicios Sociosanitarios Generales, y SESCAM, no ha lugar a emitir el pronunciamiento que se solicita en el "suplico" de la demanda, y en consecuencia absolvemos a las demandadas de la pretensión frente a ellas deducida en el presente procedimiento. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO ORDINARIO DE CASACION**, que se preparará por la mera manifestación de las partes o de su Abogado, graduado social colegiado o representante, por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0009 16**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado.



Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ